



COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL



7

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 24-BIS DE LA LEY DE PROTECCION Y FOMENTO DEL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA FRACCION I-BIS DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE PROMOVER LAS CONTRATACIONES DE TRABAJADORES ENTRE 35 Y 60 AÑOS DE EDAD A TRAVES DE ESTIMULOS FISCALES A FUENTES DE EMPLEO GENERADAS POR LAS EMPRESAS.

A LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA:

PREAMBULO

A esta Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, le fue turnado para su estudio, análisis y dictamen LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 24-BIS DE LA LEY DE PROTECCION Y FOMENTO DEL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA FRACCION I-BIS DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE PROMOVER LAS CONTRATACIONES DE TRABAJADORES ENTRE 35 Y 60 AÑOS DE EDAD A TRAVES DE ESTIMULOS FISCALES A FUENTES DE EMPLEO GENERADAS POR LAS EMPRESAS. Presentado por el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo establecido en los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en los artículos 1, 7, 10, fracción I, 60 fracción II, 62 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior



de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, al ser competente para conocer y resolver sobre la iniciativa materia del presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El pasado 1 de abril del año 2015, el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva de ésta H. Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto al rubro citado.
2. Mediante oficio MDSPTA/CSP/186/2015, signado por la Diputada Olivia Garza de los Santos, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, recibido el 7 de abril del 2015 por ésta misma Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social para el análisis y dictamen correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto antes mencionado.
3. Mediante oficio, se remitió copia del punto de acuerdo en cuestión, a todos y cada uno de los Diputados que integran la Comisión, con la finalidad de dar a conocer el asunto y que estuvieran en posibilidades de emitir observaciones y comentarios para la correspondiente elaboración del dictamen, el cual, como se informó, se desahogaría en la sesión ordinaria de esta dictaminadora.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social es competente para conocer de la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracción I, 62 fracción V, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como por los artículos 28, 32, 33, 36, 38, 39 y 40 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 4, 5, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Que mediante escrito de fecha 1 de abril del 2015, se presentó una la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 24-bis de la Ley de Protección y Fomento del Empleo del Distrito Federal y la fracción I-bis del artículo 279 del Código Fiscal del Distrito Federal respecto de promover las contrataciones de trabajadores entre 35 y 60 años de edad a través de estímulos fiscales a fuentes de empleo generadas por las empresas, que remitió el Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

TERCERO. . Ahora bien, el Diputado entre otras cosas argumenta lo siguiente:

“El objetivo básico de la propuesta consiste en adicionar el artículo 24-bis de la Ley de Protección y Fomento del Empleo del Distrito Federal y la fracción I-bis del artículo 279 del Código Fiscal para el Distrito Federal a efecto de estimular fiscalmente a las fuentes de empleo o unidades de trabajo (empresas y organizaciones) de nueva creación o

ya establecidas, que realicen contrataciones de personal entre 35 y 60 años de edad, con trato equitativo e igualitario al demás personal que se llegase a contratar, que pueda ser menor de dichas edades. El trabajo se ha manifestado históricamente como una practica esencial del ser humano, que da sustento para la vida personal y la de la familia sin la cual no se augura un futuro prospero, es un derecho fundamental del hombre del cual el Estado es responsable de proteger y fomentar tal y como lo intitula la Ley de la materia que rige en la Ciudad de México.

“La historia del trabajo es la historia de la humanidad. La vida de la humanidad va íntimamente vinculada al trabajo, constituye el verdadero fundamento de su existencia; ‘la fuente de toda riqueza es el trabajo afirman los economistas, lo es junto con la naturaleza, proveedora de los materiales que el hombre convierte en riqueza. Pero es muchísimo mas que eso. Es la condición fundamental de la vida humana, a tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre El Derecho del Trabajo, derivado de la locución latina definida por algunos autores, lo conceptualiza como Trabs trabis, que significa traba para los individuos, dado que siempre implica la realización de un esfuerzo para su culminación; a esto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como: “el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”² En su respectivo ámbito el legislador mexicano lo conceptualizo en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo como: “toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio” . A lo anterior podríamos agregar que esa





actividad debe conseguir los objetivos de: generar riqueza y aportar valor a la vida del ser humano. El Derecho del Trabajo se sostiene en principios básicos que dan sustento a su historia, derivados del nacimiento de las garantías sociales surgidas junto con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyéndose como un mínimo de garantías sociales para los trabajadores, un derecho irrenunciable, un derecho reivindicador de los trabajadores y sobre todo un derecho en constante expansión que pugna por el respeto a la dignidad laboral de cada trabajador, lo que a través del presente instrumento se busca: una igualdad encaminada en el acceso al trabajo que permita aprovechar los elementos positivos del trabajador mayor de 35 años y que no lo perciba como una máquina desechable que acorde a su modelo ya no emite un buen rendimiento, y por otra parte, que le permita subsistir dentro de su núcleo social desempeñándose de manera lícita, generando tanto en la producción como en el legado de conocimientos adquiridos.

Ante la problemática que invade al país, de la cual la Ciudad de México no es la excepción, sobre la carencia de empleo y discriminación laboral para personas mayores de 35 años, situación que en la práctica y de manera consuetudinaria las mismas unidades económicas han determinado aun contra de lo que constituyen los principios rectores del derecho del trabajo en México, en este tenor es previsible como una probable solución el hecho de que se de capacidad productiva y de reactivación al trabajador mayor de 35 años, quien se encuentra dotado de conocimientos generales o especiales, profesionales o empíricos y que en la mayoría de los casos se encuentra física y mentalmente apto para desarrollarse laboralmente y con mayor compromiso y responsabilidad, y que bien





12

puede transmitir sus conocimientos, experiencias y capacidades a los trabajadores que en el momento que legalmente se permita el retiro laboral digno, se constituyan como el relevo generacional, haciendo útil tanto al trabajador joven como al trabajador antiguo, quien de la misma manera goza de las garantías y derechos humanos que concede la Carta Magna, tal y como lo señala el artículo 1º de la misma. De esta manera, además de reactivar el sector económico-laboral de la ciudad en mayores porcentajes, se resuelve una cuestión dogmática de respeto a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en efecto reflejo situaciones criminales (entre otras) que se derivan del problema del desempleo. Por el legislador nunca debe pasar desapercibido que como lo señalo Cesar Beccaria en su tratado de los Delitos y de las Penas "el robo es consecuencia de la miseria y la desesperación", así como "la miseria engendra rebelión y delito"⁴ (aunque en no todos los casos es así, sí es una posible consecuencia); situaciones que en la actualidad se tienen de manifiesto en diversidad de casos; y aun tratándose por el medio de incentivar o estimular fiscalmente a los generadores de empleo en el Distrito Federal, siendo el inicio de un camino que bien pueda conducir a una nueva cultura laboral de pleno respeto al Derecho Humano del trabajo, respetando ante todo la garantía de igualdad en el trabajo, sin distinción de condiciones particulares, evitando toda discriminación en el caso concreto por edad, ya que toda persona, por obligación constitucional y legal tiene el derecho de acceso a trabajar para su sustento y el de los suyos sin importar condiciones particulares, en tanto no se lo impidan. A lo anterior, debiendo las unidades de producción o centros de empleo integrar en su plantilla básica de trabajadores un mínimo del 25% de



trabajadores con la edad a que se hace alusión (entre 35 y 60 años), esto a efecto de que se permita una manifestación de equidad en el modelo de contratación de las unidades económicas sin causar alteraciones en perjuicio del sano desarrollo de las mismas.

Ahora bien, no debe pasar desapercibida la cuestión fiscal, situación específica en donde se ha de concentrar el efecto de la postura que se manifiesta en la presente propuesta, incentivando a través de los gravámenes fiscales aplicables. En este sentido, cabe apuntar que dicho beneficio fiscal ha de aterrizar en el Impuesto Sobre Nominas, el cual se consagra como un tributo de carácter local en el Distrito Federal, previsto por los artículos 156 a 159 del Código Fiscal del Distrito Federal. En lo que respecta al Impuesto Sobre Nominas, nos encontramos ante una imposición fiscal de carácter directo, auto determinable y local, siendo sus sujetos las personas físicas y morales que como objeto realicen erogaciones por trabajo personal y subordinado, cuya base se calcula del monto total de las erogaciones realizadas por el concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, el cual se constituye como sueldos y salarios, tiempo extraordinario de trabajo, premios, primas, bonos, estímulos e incentivos, compensaciones, gratificaciones y aguinaldos, participación patronal al fondo de ahorros, primas de antigüedad, comisiones, pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones; impuesto al cual se le determina una tasa del 3% conforme al artículo 158 del Código Fiscal para el Distrito Federal.





Al respecto, el Código Fiscal para el Distrito Federal prevé en su capítulo XI, particularmente en los artículos 278 y 279 los beneficios fiscales para titulares de la unidad de producción que atiendan a terminadas conductas de carácter social y en beneficio de la misma, por lo que resulta viable incluir a dicho listado la propuesta que se presenta, de manera que complemente la aplicación legal prevista en el ordenamiento fiscal, derivado de la propuesta de reforma a la Ley de Protección y Fomento del Empleo que se presenta, por lo que es de agregar una fracción adicional como I-bis al numeral 279 de dicho ordenamiento, a efecto de que complemente la cuadratura de la modificación tentativamente propuesta en que se determine en especie el beneficio a conceder a los empresarios que cumplan con la integración del modelo propuesto procurando una mayor cohesión laboral en la Ciudad de México.

Todo derecho contenido en un orden normativo en lugar y época determinados, no basta que se encuentre plasmado e interrelacionado normativamente con la Constitución, Leyes, Convenciones, Tratados, o bien Reglamentos Administrativos que individualicen su estricta aplicación, sino que debe contar con una aplicabilidad directa, inmediata y prevalente que garantice su propia vigencia y efectividad, a fin de que el ciudadano no quede en estado de indefensión por la omisión en su aplicación.

Los derechos constitucionales de igualdad derivan básicamente del artículo 1º constitucional, no obstante, al caso concreto se le complementa básicamente con lo previsto por el contenido del artículo 5º de nuestra Constitución Política en su primer párrafo, por tanto, la protección equilibrada de tales prerrogativas normativas conlleva a



buscar soluciones que resulten efectivas, propulsándose en otros ordenamientos que resulten viables, como en el caso se propone la concesión de estímulos fiscales a unidades de trabajo por contrataciones de trabajadores entre 35 y 60 años. Ahora bien, en cuanto corresponde al Control de Constitucionalidad, los Derechos al trabajo se ubican en el artículo 5º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra expone:

“ARTÍCULO 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado...”

Por lo que se traduce en una situación ineludible la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos laborales sin romper con las garantías de igualdad. Situación que se robustece con el mandato de igualdad y respeto a los derechos humanos contenido en el artículo 1º constitucional que textualmente señala:

“ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia





16

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El acto legislativo del que nos ocupamos en el presente documento como acto de soberanía y voluntad popular se encuentra debidamente facultado por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El respeto a los Derechos Humanos, como un elemento que implica la protección de los individuos a través de prerrogativas específicas, se convierte en un imperativo que los gobernantes deben incluir en su proyecto y gestiones de gobierno de manera regulada, con el fin de que dicho proyecto sea viable y adquiera consistencia. Por lo que la presente iniciativa cuenta con una sólida base constitucional para su debida atención y tramite parlamentario hacia su presentación.

Ahora bien, en cuanto al aspecto del Control de Convencionalidad,





17

existen instrumentos internacionales que le dan un sustento sólido a la presente propuesta, y no solo la sustentan sino que la robustecen y la hacen viable. A decir, en orden jerárquico aplicable: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 7, 23.1, 23.2 y 23.3 alude a las garantías de igualdad y derecho al trabajo en condiciones equitativas sin distinción alguna, dentro de las cuales se configura el derecho humano que venimos refiriendo; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 2.2., 3, 6.1, 6.2 y 11.1 contemplan como un derecho humano la igualdad sin discriminación alguna, el derecho a trabajar para ganarse la vida, así como el goce de los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho a un nivel de vida adecuado respectivamente.

Por su parte, la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 26 plasma el desarrollo progresivo, el cual en relación al artículo 24 de la misma garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, destacándose que el artículo 2 de la Convención señalada dispone la obligación de adaptar el derecho interno a la misma por parte del Estado miembro que haya ratificado, y nuestro país es parte.”(SIC)



CUARTO. Que la iniciativa de ley que nos ocupa destaca que tiene la noble intención de apoyar a las personas que se encuentran en el rango de edad de 35 a 60 años de edad a encontrar una fuente de empleo formal, situación de discriminación que se observa muy a menudo en esta Capital.



QUINTO.- Esta discriminación la sufre un número importante de personas en el Distrito Federal, lo cual se evitaría otorgando los estímulos fiscales a las empresas nuevas o ya





COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL

ASAMBLEA
DE TODOS



18

establecidas y que contraten a personas de 35 a 60 años de edad, dándoles las prestaciones que marca la ley, como seguridad social entre otras.

SEXTO. Que esta dictaminadora observa el problema que significa el desempleo que aqueja a esta gran ciudad, destacando que los estímulos fiscales a que hace referencia, son inviables toda vez que la recaudación que realiza la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sería menor cada vez, y como de todos es sabido con dicha recaudación se otorga a la ciudadanía diversos bienes y servicios, que significan un gastos al erario publico.

SEPTIMO. Para este Órgano Colegiado, resulta de vital importancia coadyuvar para proporcionar soluciones que ayuden al combate del desempleo, situación que sufren muchos capitalinos, pero al otorgar este estímulo fiscal, estaremos afectando al Gobierno del Distrito Federal en sus finanzas, toda vez que la recaudación por medio de este impuesto no llegaría a las arcas del gobierno y este a su vez no podría emplearlo para satisfacer las necesidades de los capitalinos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social de ésta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura:

RESUELVEN

ÚNICO. NO ES DE APROBARSE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 24-BIS DE LA LEY DE PROTECCION Y FOMENTO DEL EMPLEO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA FRACCION I-BIS DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE PROMOVER LAS CONTRATACIONES DE TRABAJADORES ENTRE 35 Y 60 AÑOS

DE EDAD A TRAVES DE ESTIMULOS FISCALES A FUENTES DE EMPLEO
GENERADAS POR LAS EMPRESAS.

ASÍ LO ACORDARON Y SIGNARON LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.



DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ
PRESIDENTE



DIP. EDUARDO SANTILLAN PÉREZ
VICEPRESIDENTE

DIP. ARTURO SANTANA ALFARO
SECRETARIO



DIP. CESAR DANIEL GONZALEZ MADRUGA
INTEGRANTE

DIP. CIPACTLI DINORAH PIZANO OSORIO
INTEGRANTE



DIP. OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO
INTEGRANTE

